



Procedimiento nº.: E/03493/2012

ASUNTO: Recurso de Reposición Nº RR/00339/2013

Examinado el recurso de reposición interpuesto por Don **A.A.A.** contra la resolución dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente de actuaciones previas de inspección E/03493/2012, y en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 20 de marzo de 2013, se dictó resolución por el Director de la Agencia el archivo de las actuaciones previas de inspección E/03493/2012.

Dicha resolución, que fue notificada al recurrente en fecha 25 de marzo de 2013, según aviso de recibo que figura en el expediente.

SEGUNDO: Con fecha 23 de abril de 2013 Don **A.A.A.** (en lo sucesivo el recurrente) ha presentado en esta Agencia recurso de reposición en el que solicita la adecuada calificación de las infracciones derivadas de los hechos denunciados con motivo, sustancialmente, en los siguientes argumentos:

- A su juicio la gravedad de los hechos deriva del envío de spam no solicitado por parte del remitente conteniendo más de 200 direcciones de correo electrónico perfectamente visibles, entre éstas la suya propia, lo que ha provocado la exposición pública de dichas cuentas de forma indebida a través de la opción "Para" en lugar de "CCO" y la recepción en su cuenta de correo de numerosos envíos publicitarios provenientes de remitentes que utilizaban la información contenida en las comunicaciones denunciadas.
- En cuanto a la aparición de la cuenta de correo de la que es usuario en la web www.getafecf.com expone la dificultad existente para su localización, añadiendo que el Getafe CF SAD ha retirado la misma con fecha 26/03/2013 en respuesta a una petición del SAD Fundación CD Recuerdo.
- El recurrente cuestiona las manifestaciones vertidas por Don **B.B.B.** (en lo sucesivo el denunciado) respecto de la forma en que éste ha indicado haber obtenido la dirección electrónica@..... y el consentimiento para su utilización. Niega categóricamente que dicha cuenta de correo estuviera publicada en la web de la Federación de Fútbol de Madrid (en lo sucesivo FFM) en las fechas (año 2011), en que se gestionaron y publicitaron los cursos de la Asociación Nacional de Entrenadores de Fútbol (en lo sucesivo ANEF), ya que con fecha 12/11/2009 solicitó, en representación de la SAD Fundación CD. Recuerdo, la retirada de dicha dirección de correo electrónico de la web de la FFM. Afirma que no tiene ningún cargo directivo en la FFM y que nunca ha contactado con el denunciado, ni personal ni telefónicamente, no habiéndole tampoco dirigido nunca ningún correo.



- El recurrente aporta certificado de fecha 17 de abril de 2013 expedido por el Secretario de la Federación de Fútbol de Madrid en el que se certifican, entre otros extremos, que:

“2º.- Que la dirección de correo:.....@..... fue retirada de la página web de la FFM el día 12 de noviembre de 2009.

3º. Que la Federación de Fútbol de Madrid (FFM) no facilita por teléfono la dirección de correo electrónico de ningún club. Si alguien desea información de algún dato de un club, se remite al interesado para que proceda a su búsqueda en la página web de la FFM.

4º. Que A.A.A.no es miembro de la FFM, ni es directivo ni trabaja en la FFM. La entidad deportiva SAD Fundación Cultural y Deportiva Recuerdo, ha sido elegida por y entre los clubes afiliados a la FFM de acuerdo con los Estatutos de la FFM y la Ley 15/1994, del Deporte de la Comunidad de Madrid y decretos que la desarrollan, como miembro de la Asamblea General de la FFM y Comisión Delegada de la misma. A las reuniones de estos órganos estatuarios, D. A.A.A. ha acudido como representante de esa entidad deportiva.”

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con fecha 8 de mayo de 2013 esta Agencia remitió al denunciado copia, parcialmente anonimizada, del citado recurso de reposición para que formulase las alegaciones y presentase los documentos o justificantes que estimase procedentes en relación con la documentación que se le ponía de manifiesto.

CUARTO: Con fecha 16 de mayo de 2013 se registra de entrada en esta Agencia escrito del denunciado en el que, sustancialmente, realiza las siguientes alegaciones en relación con el escrito de recurso de reposición del denunciante:

- Señala que el certificado expedido por la FMM está viciado dada la vinculación existente entre dicha Federación y el denunciante, quien forma parte de la Comisión Delegada de la FMM y tiene la condición de secretario del Consejo Rector de la Delegación Territorial Madrileña de la Mutualidad de Futbolistas de la FFM, además de figurar en la cartera de servicios de la FFM como oftalmólogo.
- Se reitera en sus manifestaciones relativas al origen del dato del correo electrónico tratado y forma de obtención del consentimiento para su uso, insistiendo en que obtuvo la cuenta de correo@..... en la base pública de la web de la Federación y en la web del Getafe CF. Aduce que contactó telefónicamente con el denunciante después de serle proporcionado por la recepcionista de la FMM su teléfono del Club y que éste le solicitó información sobre los cursos de entrenadores.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es competente para resolver el presente recurso el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC).

II

La resolución fundamentando el archivo del expediente de actuaciones previas número E/03493/2012 se fundamentaba en las siguientes consideraciones:

<<II

En primer término se analizarán los hechos relacionados con la posible vulneración de lo previsto en la LSSI, norma que dedica su Título III a la regulación de las citadas “Comunicaciones comerciales por vía electrónica”, disponiéndose en el artículo 21 de la citada norma, en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 13/2012, de 30 de marzo, lo siguiente:

“1. Queda prohibido el envío de comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente que previamente no hubieran sido solicitadas o expresamente autorizadas por los destinatarios de las mismas.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación cuando exista una relación contractual previa, siempre que el prestador hubiera obtenido de forma lícita los datos de contacto del destinatario y los empleara para el envío de comunicaciones comerciales referentes a productos o servicios de su propia empresa que sean similares a los que inicialmente fueron objeto de contratación con el cliente.

En todo caso, el prestador deberá ofrecer al destinatario la posibilidad de oponerse al tratamiento de sus datos con fines promocionales mediante un procedimiento sencillo y gratuito, tanto en el momento de recogida de los datos como en cada una de las comunicaciones comerciales que le dirija.

Cuando las comunicaciones hubieran sido remitidas por correo electrónico, dicho medio deberá consistir necesariamente en la inclusión de una dirección electrónica válida donde pueda ejercitarse este derecho, quedando prohibido el envío de comunicaciones que no incluyan dicha dirección”.

Por tanto, el envío de mensajes publicitarios o promocionales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica, incluido el envío de mensajes SMS a terminales de telefonía móvil, debe haberse solicitado o autorizado expresamente por los destinatarios de los mismos, salvo que exista una relación contractual previa en los términos recogidos en dicho precepto.

La LSSI parte de un concepto de comunicación comercial que se califica como servicio de la sociedad de la información, y que se define en su Anexo como: “f) Comunicación comercial»: toda forma de comunicación dirigida a la promoción, directa o indirecta, de la imagen o de los bienes o servicios de una empresa, organización o

persona que realice una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional.

A efectos de esta Ley, no tendrán la consideración de comunicación comercial los datos que permitan acceder directamente a la actividad de una persona, empresa u organización, tales como el nombre de dominio o la dirección de correo electrónico, ni las comunicaciones relativas a los bienes, los servicios o la imagen que se ofrezca cuando sean elaboradas por un tercero y sin contraprestación económica”.

La infracción a dicho precepto se sanciona en el artículo 38 de la LSSI, cuyo apartado 3.c) califica, como infracción grave “el envío masivo de comunicaciones comerciales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente o el envío, en el plazo de un año, de más de tres comunicaciones comerciales por los medios aludidos a un mismo destinatario, cuando en dichos envíos no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 21.”, mientras que el apartado 4.d) del citado artículo considera infracción leve “el envío de comunicaciones comerciales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente a los destinatarios que no hayan solicitado o autorizado expresamente su remisión, cuando no constituya infracción grave”.

III

*Del examen de la documentación obrante en el expediente se desprende que el denunciante, miembro de la S.A.D.. Fundación C.D. Recuerdo, recibió en la cuenta de correo electrónico@..... cinco comunicaciones comerciales enviadas por Don **B.B.B.** entre el 15 de septiembre de 2011 y el 7 de abril de 2012, la primera enviada desde la dirección1@..... y las siguientes remitidas desde la cuenta2@....., todo ello sin constar que el denunciante se haya opuesto a la utilización de sus señas electrónicas por parte del remitente de los envíos con finalidades publicitarias .*

Con carácter previo al análisis del posible incumplimiento por parte del remitente de los envíos de la prohibición recogida en el artículo 21.1 de la LSSI debe señalarse que, aunque el remitente de los correos denunciados ha negado la naturaleza comercial de los mismos, de su contenido se desprende su carácter publicitario, ya que promocionan unos cursos de entrenador de fútbol cuyo coste económico para los interesados aparece incluido en los correos denunciados, siendo, por otra parte, el remitente de los correos la persona contratada con fecha 12/12/2011 por la ANEF para la impartición de la asignatura “Desarrollo Profesional” y para la labor de difusión y/o coordinación de las asignaturas del curso a impartir en las instalaciones de la Universidad Rey Juan Carlos.

Una vez sentado el carácter comercial de los mismos, en el presente supuesto mientras que el denunciante aduce que los envíos comerciales recibidos fueron remitidos sin su consentimiento, el remitente de los correos denunciados ha informado a esta Agencia que éstos se dirigieron a la cuenta de correo que figuraba en la página web de la FFM siguiendo las indicaciones impartidas por una empleada de dicho organismo cuando el remitente intentó contactar vía telefónica con el mencionado denunciante, quien, según el remitente, es miembro de la FFM, a fin de informarle de los cursos organizados por la ANEF, añadiendo éste que con posterioridad llegó a tratar este asunto vía telefónica con el propio afectado.



A la vista de la información obrante en el procedimiento, se considera que las manifestaciones del citado remitente resultan verosímiles si se tiene en cuenta, por un lado, el contenido de los mensajes enviados y el tipo de destinatarios a los que iban dirigidos, y, por otro lado, el hecho de que el propio denunciante ha reconocido que la dirección de correo electrónico@..... había figurado en la página web de la FFM asociada a la información facilitada sobre clubes de Fútbol. Por lo tanto, el remitente de los correos denunciados pudo obtener el consentimiento para el envío de las citadas comunicaciones comerciales a través de la mencionada llamada telefónica.

Así, en reciente sentencia acordada por la Audiencia Nacional de fecha 5 de febrero de 2013, (Rec. 468/2011) se señalaba:

“CUARTO: Se trata en definitiva de resolver en el procedimiento, de conformidad con la normativa y doctrina expuestas en el fundamento jurídico segundo, si el envío del correo electrónico de contenido publicitario por parte de Green Tal al denunciante, había sido solicitado o al menos previamente autorizado por tal receptor.

Si bien es cierto que dicho consentimiento previo se niega por el destinatario del e-mail comercial, también lo es que en esta materia, al igual que en resto de las que integran el derecho administrativo sancionador, y tal y como argumenta Green Tal en la demanda, rige el principio de presunción de inocencia constitucionalmente consagrado en el artículo 24.2 CE.

Así, constituye doctrina consolidada del Tribunal constitucional (SSTC 131/2033, de 30 de junio, y 245/205, de 10 de octubre) que una de las exigencias inherentes al derecho a la presunción de inocencia, es que la sanción ha de estar fundamentada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta imputada, y que recae sobre la Administración pública actuante la carga probatoria tanto de la comisión del ilícito como de la participación del denunciado.

Pronunciándose en igual sentido la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 23/11/2004 (Rec. 207/2001) por todas), que hace mención a la necesidad de que en derecho administrativo sancionador exista una prueba plena de la culpabilidad, de tal forma que la presunción de inocencia prime en todas aquellas situaciones en las que se plantee la duda sobre la posible responsabilidad del sometido a procedimiento.

Aplicando dicha doctrina al supuesto de autos y por las consideraciones que se acaban de exponer, esta Sala disiente de la fundamentación de la resolución combatida. Consideramos, en cambio, que sí ha quedado probada en las actuaciones la versión de que de los hechos acontecidos efectúa la entidad actora, tanto durante la tramitación del expediente administrativo, como asimismo en la demanda, pues tal descripción de antecedentes así se desprende, no sólo de la impresión de pantalla, altamente elocuente, que figura en el folio 33 del expediente administrativo, sino de relacionar dicho documento con la prueba testifical de la empleada de la actora que se relacionó con el denunciante, que también figura en el expediente y además ha sido practicada en el correspondiente periodo probatorio.

Repárese asimismo en que dicho afectado es propietario de una empresa que presta servicios informáticos, entre ellos soluciones antispam y de protección de correos electrónicos de los clientes (documento 1 de la demanda).

Tal material probatorio dota de verosimilitud a la cronología de antecedentes fácticos efectuada por la entidad recurrente en el sentido de que el repetido denunciante, previamente al envío del correo electrónico de promoción de los productos de la empresa, contactó telefónicamente con tal empleada de Green Tal, solicitando el envío



de información comercial.

Así, dadas las específicas circunstancias concurrentes y la relación de hechos que ha quedado probada a través de las pruebas documentales y testificales que se acaban de exponer, esta Sala concluye que resulta acreditado que sí hubo previa autorización para el envío del tantas veces aludido e-mail, por lo que no procede imposición de sanción alguna a la compañía recurrente, con anulación de la resolución de la AEPD aquí impugnada.”

En lo que se refiere a la solicitud de cancelación del dato del correo electrónico de contacto del S.A.D. Fundación C.D. Recuerdo de la web de la FFM, aunque el denunciante ha aportado copia de la petición efectuada en tal sentido con fecha 12/11/2009, sin embargo, éste no ha acreditado la efectiva recepción de la misma por la entidad destinataria de dicha solicitud ni tampoco ha justificado que a partir de dicha fecha el mencionado dato fuera eliminado de la reseñada web.

La valoración de los elementos de prueba recabados a raíz de las actuaciones previas de investigación debe someterse a los criterios generales de valoración admitidos en Derecho. Así, en el ámbito administrativo sancionador son de aplicación, con alguna matización pero sin excepciones, los principios inspiradores del orden penal, resultando clara la plena virtualidad del principio de presunción de inocencia.

Tal y como se señalaba en la sentencia de fecha 5 de febrero de 2013 anteriormente citada, la presunción de inocencia debe regir sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, pues el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 76/1990 considera que el derecho a la presunción de inocencia comporta “que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio”.

Asimismo, se debe tener en cuenta, en relación con el principio de presunción de inocencia lo que establece el artículo 137 de LRJPAC al fijar que: “1. Los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.”

En definitiva, la aplicación del principio de “presunción de inocencia” impide imputar una infracción administrativa cuando no se haya obtenido y constatado una prueba de cargo acreditativa de los hechos que motivan esta imputación o de la intervención en los mismos del presunto infractor, aplicando el principio “in dubio pro reo” en caso de duda respecto de un hecho concreto y determinante, que obliga en todo caso a resolver dicha duda del modo más favorable al denunciado, en especial cuando no puede determinarse de forma justificada y probada la responsabilidad subjetiva imputable al supuesto causante de la conducta infractora.

De acuerdo con este planteamiento, el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en lo sucesivo LRJPAC), establece que “Sólo podrán ser



sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aún a título de simple inobservancia.”

Por tanto, con motivo de las consideraciones efectuadas con anterioridad y siendo totalmente aplicables los principios de la libre valoración probatoria, e incluso el de la valoración conjunta de la practicada, no procede activar un procedimiento sancionador contra el remitente de los envíos denunciados al no poder acreditarse, con la certeza que requiere la materia sancionadora, vulneración alguna por parte de éste de lo previsto en el artículo 21. 1 de la LSSI.

IV

En segundo término se analizan los hechos relacionados con la posible vulneración por parte del remitente de los envíos denunciados del deber de secreto recogido en el artículo 10 de la LOPD.

El citado precepto establece que “El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo”.

El deber de confidencialidad obliga no sólo al responsable del fichero sino a todo aquel que intervenga en cualquier fase del tratamiento.

El deber de secreto tiene como finalidad evitar que, por parte de quienes están en contacto con los datos personales almacenados en ficheros, se realicen filtraciones de los datos no consentidas por los titulares de los mismos. Así, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid declaró en su sentencia de 19 de julio de 2001: “El deber de guardar secreto del artículo 10 queda definido por el carácter personal del dato integrado en el fichero, de cuyo secreto sólo tiene facultad de disposición el sujeto afectado, pues no en vano el derecho a la intimidad es un derecho individual y no colectivo. Por ello es igualmente ilícita la comunicación a cualquier tercero, con independencia de la relación que mantenga con él la persona a que se refiera la información (...)”.

En este sentido, la Audiencia Nacional también ha señalado, entre otras, en sentencias de fechas 14 de septiembre de 2001 y 29 de septiembre de 2004 lo siguiente: “Este deber de sigilo resulta esencial en las sociedades actuales cada vez más complejas, en las que los avances de la técnica sitúan a la persona en zonas de riesgo para la protección de derechos fundamentales, como la intimidad o el derecho a la protección de los datos que recoge el artículo 18.4 de la CE.

En efecto, este precepto contiene un <<instituto de garantía de los derechos a la intimidad y al honor y del pleno disfrute de los derechos de los ciudadanos que, además, es en sí mismo un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos>> (STC 292/2000). Derecho fundamental a la protección de los datos que <<persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino>> (STC 292/2000) que impida que se produzcan situaciones atentatorias con la dignidad de la persona, <<es decir, el poder de resguardar su vida privada de una publicidad no querida>>.



V

En el presente caso ha quedado acreditado que las comunicaciones comerciales objeto de denuncia incluían en el apartado de destinatario las direcciones de correo electrónico de todos los destinatarios del envío, permitiendo de este modo a sus receptores la visualización de información relativa a terceros, entre la que estaba incluida la cuenta de correo asociada al denunciante en su calidad de vocal de una entidad deportiva.

En el transcurso de las actuaciones de investigación practicadas, la Inspección de Datos de esta AEPD ha constatado que la dirección de correo electrónico@..... resulta públicamente accesible a través de internet como dato de contacto de la Fundación C.D. Recuerdo-Getafe y Getafe C.F. S.A.D.- Club Info.

En consecuencia, y en lo que se refiere exclusivamente a la citada dirección electrónica, no cabría atribuir a este dato la condición de secreto, al haber sido previamente difundido como cuenta de contacto en la página web www.getafect.com, debiendo, además, añadirse que el tratamiento de dicha información estaría fuera del ámbito objetivo de aplicación de la LOPD, habida cuenta que se trataría de la utilización de una dirección de contacto de una entidad deportiva.

Por lo tanto, en este supuesto resulta de aplicación el artículo 2.2 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, precepto que establece que "2. Este reglamento no será aplicable a los tratamientos de datos referidos a personas jurídicas, ni a los ficheros que se limiten a incorporar los datos de las personas físicas que presten sus servicios en aquéllas, consistentes únicamente en su nombre y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como la dirección postal o electrónica, teléfono y número de fax profesionales."

Por otra parte, no se ha recibido por esta Agencia la denuncia de ningún otro de los destinatarios de los citados mensajes que ponga de manifiesto la vulneración, por parte del remitente de dichos envíos, del deber de guardar secreto de datos de carácter personal al que se refiere el artículo 10 de la LOPD.

*Sin perjuicio de lo anterior, Don **B.B.B.**, junto con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 21 de la Ley 34/2002, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico (LSSI), respecto del envío de comunicaciones comerciales por medios de comunicación electrónica o similares, debe atender también las obligaciones recogidas en la normativa vigente de protección de datos, en particular en lo relativo a preservar la confidencialidad de los destinatarios de los mensajes. A este respecto, cuando al remitente del mensaje le sea exigible este deber de secreto y siempre que no sean aplicables excepciones relacionadas con supuestos en los que los titulares estén ligados por relaciones de ámbito doméstico, laboral o profesional, se considera preciso el recurso a una modalidad de envío que ofrecen los programas de correo electrónico disponibles en el mercado, la cual permite detallar las direcciones electrónicas de los destinatarios múltiples en un campo específico del encabezado del mensaje: el campo CCO (con copia oculta), en lugar del habitual CC.>>*



III

Del análisis de lo manifestado por el recurrente esta Agencia entiende que éste no ha aportado nuevos hechos o argumentos jurídicos que permitan reconsiderar la validez de la resolución impugnada en lo que se refiere a la posible vulneración del deber de secreto recogido en el artículo 10 de la LOPD.

Sin embargo, en lo que se refiere a la posible incumplimiento por parte del denunciado de la prohibición de enviar comunicaciones comerciales por medios electrónicos sin contar con el consentimiento previo y expreso de sus destinatarios, en este caso, del recurrente, esta Agencia entiende que la valoración de la documentación aportada y los alegatos realizados por el recurrente ponen en tela de juicio el origen de la dirección electrónica utilizada por el denunciado y la forma en que éste señala se le autorizó desde la FMM su uso con fines comerciales (promoción de la convocatoria para el curso 2011-2012 de unas enseñanzas oficiales de Técnicos de grado Medio y Superior en Fútbol desde la ANEF), máxime cuando la FMM ha certificado que el recurrente no era miembro de la FMM.

En consecuencia, a los efectos de analizar con la mayor precisión posible si de los hechos denunciados pudiera desprenderse, o no, la comisión por parte del denunciado de una infracción a lo previsto en el artículo 21 de la LSSI, se dan instrucciones a la Subdirección General de Inspección de Datos para que se inicien nuevas actuaciones previas de investigación y se abra con tal motivo el expediente número **E/03176/2013**.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de reposición interpuesto por Don **A.A.A.** contra la resolución de esta Agencia dictada con fecha 20 de marzo de 2013, en el expediente de actuaciones previas de inspección E/03493/2012, y ordenar a la Subdirección General de Inspección de esta Agencia a que proceda a realizar actuaciones de investigación con el objeto de determinar la presunta vulneración del artículo 21 de la LSSI por parte de Don **B.B.B.**, para lo que se abre expediente de actuaciones previas **E/03176/2013**

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a Don **A.A.A.** y a Don **B.B.B.** .

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto según lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta del referido texto legal.